



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS
RADICACION	2019 – 1276

Madrid, Cundinamarca, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). –

Mediante apoderada judicial, la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA, promueve el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 900793241-5 como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, el capital acelerado y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación mediante correo del pasado 7 de julio, en las condiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020¹, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer excepciones y sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647

¹ DECRETO 806 de junio 4 de 2020. Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en los títulos valores pagaré N° 900793241-5 que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que relaciona, porque probatoriamente, al tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma dispuesta por el artículo 793 del código de comercio y el inciso cuarto del artículo 244 del Código General del Proceso, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 Código de Comercio; artículo 167 Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando como el presente caso no se plantea ninguna discusión frente a la existencia del título, el derecho que él incorpora, el deber de la parte ejecutada en satisfacerlo y el derecho que le asiste a quien lo reclama al desplegar la acción ejecutiva que ocupa la atención del Juzgado.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte ejecutada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que su destinatario igualmente omitió proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente la parte ejecutada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, recibió el dinero y que suscribió los títulos valores N° 900793241-5, y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna del extremo pasivo CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el

mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 900793241-5.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, cuyo reconocimiento se impone atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en una suma de un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00 M/Cte.), que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante apoderada judicial le promovió la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. BBVA COLOMBIA, sobre el pagaré N° 900793241-5, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, se embarqaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada CALZADO EXTREMO SANFER. S.A.S. MELFY JOANA CEBALLOS ACEVEDO Y ALEX FERNANDO OLMOS ROJAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un millón de pesos moneda legal colombiana (\$1'000.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63fe484690819ca92075d74bd2e62ed9945f5d51918027309437c2dec995731b
Documento generado en 01/07/2021 12:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>